

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, P-2017-00096, propuesta por **JOSE EMELGULTER MEDINA IDOROBO** contra **COLPENSIONES**, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita control de legalidad y de manera subsidiaria interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de Agencias en derecho. Sírvase proveer.

**Eddie Escobar Bermúdez**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 107**

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandante solicita control de legalidad y formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sea lo primero indicar al solicitante que la figura del “control de legalidad” consagrada en el artículo 132 del C.G.P., dispone

*“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De lo que se desprende que, queda de manera exclusiva, en cabeza del fallador, de considerarlo pertinente y solo bajo los parámetros de la disposición citada, su aplicación, no resultando procedente entonces lo pedido.

Ahora, atendiendo lo que legalmente si le está facultado pedir al apoderado, ello es, el recurso de reposición y en subsidio apelación, se tiene que sustenta su pedido el mandatario judicial, previo a citar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 366 del CGP., indicando que las agencias liquidadas a cargo de la demandada **COLPENSIONES** se alejaron de las pautas consagradas en el artículo 365 del C.G.P., y del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, procediendo el juzgado a liquidar esos conceptos sin tener

en cuenta la calidad de las condenas.

Expone que, al momento de liquidarse las costas procesales, el rango de su valor debe oscilar entre el 3% y el 7,5% de los valores de la condena, no siendo absoluta la discrecionalidad del juez para determinarlas, teniendo en cuenta la calidad de la representación, la duración del proceso, las pretensiones y toda la gestión de representación.

Hace mención de apartes jurisprudenciales sobre el asunto concreto de las costas procesales

Descendiendo al caso que nos interesa, debe indicarse que, dada la fecha de inicio del proceso, la norma a aplicar al asunto es la citada por el recurrente, es decir, el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos, como el que nos ocupa, señalo;

*ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

***PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***

*...En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, debe señalarse que las pretensiones de la demanda formulada, efectivamente estaban dirigidas inicialmente a la declaratoria de **la ineficacia del traslado de régimen pensional** y consecuentemente al **reconocimiento del beneficio pensional**, pretensiones estas que salieron airosas.

Expuestas así las cosas, se tiene que habiéndose condenado al fondo de pensiones COLPENSIONES al reconocimiento del beneficio pensional por vejez al reclamante, a partir del 01/04/2014 el valor del retroactivo alcanzó al momento de la decisión, la suma de \$74.221.862,00, determinándose en la misma decisión como valor de las agencias en derecho a cargo de dicho ente la suma de \$2.000.000,00

Formulándose recurso de apelación en contra de la decisión del juzgado por parte del reclamante, el superior jerárquico modifico la sentencia de instancia en lo referente al valor de la mesada e incrementó el valor del retroactivo a la suma de \$89.981.057,00.

Analizada así la situación, de conformidad con lo determinado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, tendría vocación de procedencia la molestia esgrimida por el mandatario de la demandante, no obstante, no encajaría dentro de los asuntos de mayor

cuantía como lo plantea el recurrente, sino dentro de los de menor cuantía, dado el monto del retroactivo reconocido ((i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido)

Así las cosas, considera el juzgado aumentar, las agencias en derecho señaladas, dentro del rango contenido en la norma, determinándolas en monto de **\$3.600.000,00**, cumpliéndose entonces con la disposición legal.

En ese orden de ideas, tendrá vocación de prosperidad el recurso formulado y en ese sentido, se;

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** la providencia interlocutoria No. 2037 del 26/07/2023 a través de la cual se aprobó la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, para en su lugar determinar, como monto real de las Agencias en Derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES** y a favor del demandante **JOSE EMLGULTER MEDINA IDROBO**, en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00)** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	<b>COLPENSIONES \$3.600.000,00</b>
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$3.600.000,00</b>

La suma de **\$3'600.000,00** a cargo de la entidad **COLPENSIONES** y a favor del demandante del demandante **JOSE EMLGULTER**.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 14 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. **135** se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a73cee5802d01b35aa774a77c14bd4a46b0daec80a118889e1c860e2a86d08**

Documento generado en 11/08/2023 03:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 11 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo. Sírvase proveer.

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2238**

Santiago de Cali, Valle, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DTE:** ELSA DORIS LOPEZ ZUÑIGA  
**DDO:** ALBA INES LÓPEZ BETANCOURT y otros  
**RAD:** 2017-00704-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que mediante auto N. 2084 del 28 de julio de 2023, se dispuso tener por integrado el contradictorio en debida forma y señalar fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. Y S.S.

Sin embargo; al entrar a revisar la contestación de la demanda señora **Alba Inés López Betancourt** (QEPD), argumenta que ella fue empleadora de la actora por un periodo en el año 2014, y en ese sentido si era necesario vincular a sus herederos determinados e indeterminados.

Es por lo anterior, que se hace control de legalidad de la providencia en cuestión de conformidad con el artículo 132 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T Y.S.S y en consecuencia procédase conforme lo indicado en auto N. 597 de 15 de marzo de 2021, en el sentido de notificar a los herederos determinados e indeterminados de la señora Alba Inés López Betancourt.

Así las cosas, el Despacho ordena la integración del contradictorio con los herederos determinados Alba Inés López Betancourt, para lo cual se requiere a las partes para que aporten las direcciones electrónicas y físicas de notificación.

De igual forma, integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de la señora Alba Inés López Betancourt, tal y como se había dicho en forma acertada en auto N. 597 del 15 de marzo de 2021, para lo cual se designará curador

ad litem y se ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del C.P.L y S.S y 108 del C.G.P.

Para materializar el emplazamiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente trámite a los herederos determinados e indeterminados **Alba Inés López Betancourt**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten las direcciones electrónicas y físicas de notificación de los herederos determinados de la demandada fallecida.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de **Alba Inés López Betancourt**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, a fin de notificarle personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

**CUARTO: REALIZAR** el registro del emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOMBRAR** como curador ad-litem de herederos indeterminados de **Alba Inés López Betancourt** al doctor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO** quien se identifica con C.C. No. 16.616.840 de Cali y portador del T.P N. 64.835 del C.S de la J, y quien puede ser notificado en el correo electrónico [catna6@gmail.com](mailto:catna6@gmail.com) y la dirección física Carrera 3ª # 11-32 Oficina 723 del Edificio Zaccour de Cali

**SEXTO: SEÑALAR** la suma de \$400.000, en que este Juzgado estima los gastos para el curador ad-litem, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al curador – ad litem, el cual deberá acreditarse en el expediente.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al profesional del derecho antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 48, núm. 7 C.G.P.), salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.**

**El Juez**

*ML*

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI**

**En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)**

**Santiago de Cali, agosto 14 DE 2023**

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120bc490e960b22cdd7a74f67753660817cb7903c615785f715f48a18e5670ed**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **SIRLENA TERAN CANO Y OTROS** en contra de **COLPENSIONES y C.V.C.**, informando que la mandataria de los demandantes, solicita la corrección aritmética de la sentencia de instancia, modificada en segunda instancia. Sírvase proveer.

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2236**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse respecto de lo pedido por la mandataria judicial de los demandantes en cuanto a la corrección aritmética de la decisión de instancia.

Sustenta su pedido la abogada, previo a hacer recuento de lo decidido en la sentencia No. 171 del 19/08/2022 por parte de este juzgado, indicando que, con ocasión al Grado Jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 79 del 17 de marzo de 2023, resaltó el Error Aritmético en el que incurrió el A-Quo respecto de la liquidación de las mesadas pensionales adeudadas por Colpensiones.

Y que, al observar tanto la liquidación realizada por este Juzgado, como por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, se evidencia una diferencia sustancial de doce millones quinientos ochenta y un mil ciento setenta y nueve pesos (\$12.581.179), situación que perjudica directamente los derechos de sus representados.

Indica que, el Juzgado de instancia, liquidó un retroactivo pensional comprendido entre el 27/05/2017 al 25/02/2021, por la suma de \$31.282.750. y por su parte, el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, liquidó el retroactivo pensional objeto de la misma Litis, entre el 27/05/2017 hasta el 26/02/2021 por un total de \$43.863.929.

Señala que la diferencia causada, obedeció a diferentes factores, los cuales destaca:

a) El monto pensional para el año 2017 ascendía a \$768.310, no obstante, la Sala al evolucionar el monto pensional evidenció que para el mismo año la mesada pensional asciende a \$771.381.

b) Las mesadas pensionales para los años 2020 y 2021, resultan inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, debiendo ajustarse a dicho monto.

Asegura que, de las actuaciones surtidas en el proceso, no cabe duda del derecho que le asiste a sus representados, toda vez que, en ambas instancias se confirmó lo concerniente al Derecho Pensional que en vida hubiera disfrutado la señora Maria Hercilia Cano, madre de los aquí demandantes y que, como consecuencia de su lamentable fallecimiento, son estos los únicos que pueden acceder al retroactivo causado antes de su fallecimiento.

Concita que, el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 79 del 17 de marzo de 2023, decidió:

(...)

*PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR que el retroactivo pensional causado a favor de MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA desde el 27 de mayo de 2017 al 26 de febrero de 2021, por el fallecimiento de su cónyuge CARLOS ALBERTO TERÁN, debe destinarse al acervo sucesoral de la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar con destino al ACERVO SUCESORAL de la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, las mesadas retroactivas por la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 27 de mayo de 2017 al 26 de febrero de 2021, las que ascienden a la suma de \$31'282.750.*

*TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar con destino al ACERVO SUCESORAL de la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, los intereses moratorios revistos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de julio de 2020 y hasta cuando se realice el pago de las mesadas retroactivas causadas desde el 27 de mayo de 2017 al 26 de febrero de 2021.*

Concluye que, con el error aritmético resaltado se están transgrediendo los derechos de sus representados, en el entendido que se están desconociendo valores sustanciales sobre la prestación ya reconocida y sobre la cual no hay duda alguna. Y que, atendiendo el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en los asuntos laborales, puede este Despacho realizar correcciones aritméticas sobre la decisión adoptada.

### **CONSIDERACIONES**

De la solicitud de corrección aritmética y de su sustento, sea lo primero señalar para el asunto particular que este juzgado a través de la decisión No. 171, proferida dentro de audiencia pública del 19/08/2022, previo a declarar que el fallecido CARLOS ALBERTO TERAN dejó

causada la pensión de vejez post mortem, y que la señora MARIA HERCILIA CANO BEDOYA cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de su sustitución pensional.

Ordenó el reconocimiento a los demandantes, del retroactivo que le hubiera correspondido a su señora madre, totalizando dicho valor por el periodo comprendido entre el 27/05/2017 al 25/02/2021 en la suma de \$31.282.750, junto con los intereses moratorios a partir del 28/07/2020

Debe indicarse que, en dicho acto procesal, la parte demandante estuvo representada por profesional del derecho, a quien la hoy solicitante sustituyo el poder, interviniendo de manera activa en el debate probatorio, y enterándose de las resultas del proceso, sin que mostrara, pese a conocer de la liquidación del derecho efectuado, desacuerdo con la decisión del juzgado, y por ende sin proponer recurso alguno contra tal decisión, razón por la cual por mandato legal el trámite se envió al superior a efecto de agotar el Grado Jurisdiccional de Consulta por parte del Tribunal de la sentencia proferida.

Consulta que fue resuelta a través de la sentencia No. 79 el 17/03/2023 que resolvió;

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR que el retroactivo pensional causado a favor de MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA desde el 27 de mayo de 2017 al 26 de febrero de 2021, por el fallecimiento de su cónyuge CARLOS ALBERTO TERÁN, debe destinarse al acervo sucesoral de la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar con destino al ACERVO SUCESORAL de la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, las mesadas retroactivas por la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 27 de mayo de 2017 al 26 de febrero de 2021, las que ascienden a la suma de \$31´282.750.*

*TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar con destino al ACERVO SUCESORAL de la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, los intereses moratorios revistos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de julio de 2020 y hasta cuando se realice el pago de las mesadas retroactivas causadas desde el 27 de mayo de 2017 al 26 de febrero de 2021.*

*CUARTO: ADICIONAR la sentencia CONSULTADA, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo ordenado a favor del acervo sucesoral de la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, efectúe los descuentos correspondientes al sistema de seguridad social en salud.*

*QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA...”*

Se observa entonces que, pese a que se modificó el numeral quinto de la decisión proferida por el juzgado, tal cambio obedeció **de manera exclusiva** al extremo final del lapso tenido en cuenta para conceder el retroactivo, esto es del 25/02/2021 al **26/02/2021**, manteniendo el monto del valor ordenado por el juzgado, por dicho concepto **\$31'282.750,00**.

Así las cosas, se está ante una decisión, frente a la cual la mandataria judicial que actuaba en representación de los reclamantes, no mostró inconformidad con la condena impuesta y con los valores en ella representados, habiendo sido ese, el momento procesal para que hubiese expuesto o señalado cualquier inquietud al respecto, ya fuera por el valor del retroactivo concedido, o del monto de las mesadas tenidas en cuenta, no pudiéndose pretender ahora, cuando se desato la consulta de tal providencia, por parte del superior jerárquico, pretender esgrimir el error aritmético que hoy se trata.

Y es que, evidente es, que ni procesal, ni legalmente, le estaría permitido a esta instancia judicial, pasar por encima de lo que su superior natural, en este caso la Sala Especializada Laboral del Tribunal Superior de Cali, resolvió frente a la sentencia consultada, en su decisión No. 79 el 17/03/2023.

Algo más, frente a tal situación el superior jerárquico en la parte considerativa de su decisión señaló;

*“...Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, con el valor de la mesada pensional calculada por la Sala, se tiene que el retroactivo causado a favor de MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, desde el 27 de mayo de 2017 hasta el 26 de febrero de 2021 – fecha de su deceso - asciende a \$43.863.929.26, **no obstante el a quo liquidó el retroactivo pensional dentro de los mismos extremos temporales en \$31'282.750, monto inferior al calculado por la Sala, mismo que se confirmará toda vez que la parte demandante no mostró inconformidad al respecto, y la Sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, sin que sea posible hacer más gravosa la condena a dicha entidad.**”*

Se desprende de lo anterior, que tal situación, que hoy se reporta como irregular, debió ser objeto de ataque, a través del recurso de apelación por parte de la apoderada judicial designada para la defensa de los demandantes, no pudiendo el juzgado, en este momento procesal, cuando ya el superior se pronunció al respecto, manifestarse por encima de lo que ese ente resolvió en la consulta de la sentencia, no debiendo encontrar vocación de procedencia lo pedido y así se declarara. Por tal razón el Juzgado

## **RESUELVE**

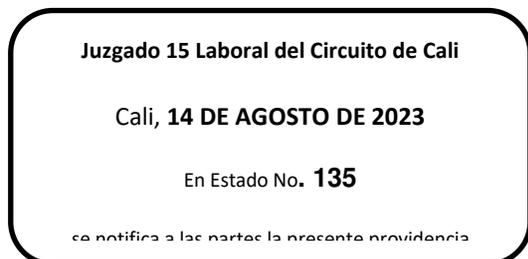
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud que de **CORRECCIÓN ARITMETICA** de la Sentencia No. 171 del 19/08/2022, proferida por el Juzgado, por las razones y motivos expuestos en las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER AL ARCHIVO** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**



Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b237d7aba4415684a71036c0421f2556d4e4f1fac46a7a27f56acbee26d95a60**

Documento generado en 11/08/2023 10:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 11 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue presentado por la demandada recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2239**

Santiago de Cali, Valle, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DTE:** JORGE ANDRES GARCIA PEREA  
**DDO:** ALUMINA S.A EN REORGANIZACIÓN Y OTRO  
**RAD:** 2022-00076-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y siendo procedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado dentro del término legal oportuno, pasa el Juzgado a resolver el mismo de la siguiente forma.

Mediante auto N. 2166 notificado el 8 de agosto de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad Alúmina S.A en Reorganización por haber sido presentada el 23 de abril de 2023 en forma extemporánea, sin embargo; argumenta la entidad demandada que la contestación se allegó desde el 17 de febrero de ese mismo año, pero que por error se presentó con un radicado que no corresponde al del proceso, razón por la cual volvió a reenviar la misma contestación el 23 de abril del año en curso que fue la fecha que tomó el Despacho.

Ahora bien, el Despacho al revisar la contestación de la demanda presentada por esa entidad, constata que efectivamente la contestación fue remitida inicialmente el 17 de febrero de 2023 con un radicado que no corresponde el 2019-00500, posteriormente el 23 de abril del año en curso se reenvió la misma contestación, y el Despacho al momento de entrar a estudiar su admisión no tuvo en cuenta la trazabilidad del correo donde se muestra que efectivamente la misma contestación ya había sido presentada en la primera fecha indicada.

Bajo el breve recuento, se tiene que la contestación fue presentada el 17 de febrero de 2023, esto es estando dentro del término legal oportuno, por lo que se revoca el numeral primero del auto cuestionado, para en su lugar admitir la

contestación de la demanda ya que cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T S.S.

Por lo anterior el Despacho **Resuelve:**

**PRIMERO: Revocar** para reponer el numeral primero del auto N. 2166 del 8 de agosto de 2023 que tuvo por no contestada la demanda por parte de Alúmina S.A en Reorganización Empresarial.

**SEGUNDO:** Admítase la contestación de la demanda por parte de la demandada **ALUMINA S.A EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **ALUMINA S.A EN REORGANIZACIÓN** a la Doctora **YULI LORENA LÓPEZ MONTOYA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 66.660.801 portadora de la T.P. No. 286.572 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de esa entidad de conformidad con el poder allegado.

**CUARTO: Dejar** incólume el auto 2166 del 8 de agosto de 2023 en todo lo demás.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **135 hoy** notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **14 de agosto de 2023**

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349b0d463b4dc910cef76a57e74deda98609a7638ce58dfa281bd6dec4a905a7**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 2185

Tipo de Asunto	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	GILBERTO HERNÁN MILLÁN FERNÁNDEZ
Incidentado	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
Radicación	76001-4105-001-2023-00069-02
Origen	Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali

Decide el juzgado sobre la consulta del Auto No. 0929 del 04 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante el cual se impuso sanción por desacato a CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ, Gerente y Asesor de Gestión en la Sucursal Valle y su superior JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, Representante Legal de la parte accionada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.

### ANTECEDENTES

Que mediante Sentencia No. 034 de 2023 expedida por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, confirmada por Sentencia No. 004 de 2023 expedida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y vida digna de **GILBERTO HERNÁN MILLÁN FERNÁNDEZ** y consecuentemente ordenó a la parte accionada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo cumpliera, en concreto, lo siguiente:

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, se sirva AUTORIZAR, GESTIONAR Y GARANTIZAR dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, consulta con un médico especialista en oftalmología, que deberá atender al accionante, señor GILBERTO HERNAN MILLAN FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.944.528, el cual determinará los procedimientos, servicios y/o tratamientos que sean necesarios. Si el profesional establece que los servicios y procedimientos "EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO FACO", "INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE

RESTOS CAPSULARES”, “VITRECTOMÍA VÍA ANTERIOR”, “BIOMETRÍA OCULAR SOD”, “CONSULTA ESPECIALIZADA PREANESTÉSICA OFTALMOLOGÍA”, “HEMOGRAMA I [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA] MÉTODO MANUAL”, “GLUCOSA PRE Y POST PRANDIAL”, “UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA” y “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD+” aún son suficientes para preservar la salud del autor atendiendo su diagnóstico “CATARATA SENIL NUCLEAR”, se ORDENA a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. AUTORIZAR, GESTIONAR Y GARANTIZAR que estos procedimientos 26 Acción De Tutela De Gilberto Hernán Millán Fernández Vs Coosalud Entidad Promotora De Salud S.A. Rad. 76001-41-05-001-2023-00069-00 y/servicios sean realizados al señor GILBERTO HERNÁN MILLÁN FERNÁNDEZ dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a la emisión del concepto médico. Dentro del mismo término COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. deberá INFORMAR, CERTIFICAR y NOTIFICAR de manera clara y completa al señor GILBERTO HERNAN MILLAN FERNANDEZ, cuáles son todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que conforman su red de convenios y que están habilitadas para proporcionarle estos servicios.

Si el oftalmólogo establece procedimientos, servicios y/o tratamientos adicionales o alternativos, se ORDENA a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. AUTORIZAR, GESTIONAR Y GARANTIZAR la realización efectiva de los respectivos procedimientos, servicios y/o tratamientos al señor MILLÁN, dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a la emisión del concepto médico. Dentro del mismo término deberá INFORMAR, CERTIFICAR y NOTIFICAR de manera clara y completa al señor GILBERTO HERNAN MILLAN FERNANDEZ, cuáles son todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que conforman su red de convenios y que están habilitadas para proporcionarle los servicios que sean prescritos por el médico tratante.

QUINTO: ORDENAR al Representante Legal de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se sirva AUTORIZAR, GESTIONAR y GARANTIZAR que se le presten en forma efectiva los servicios de “TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA (CORTES AXIALES Y CORONALES)”, “CONSULTA ESPECIALIZADA OTORRINOLARINGOLOGO” y “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL” al señor GILBERTO HERNÁN MILLÁN FERNÁNDEZ, de condiciones civiles indicadas, en los términos indicados por su médico tratante el 12 de agosto del 2022 y sin más demoras ni dilaciones.

Que a través de memorial radicado el 25 de junio de 2023, reiterado el 24 de julio de 2023, se denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando que se diera curso al trámite el incidente de desacato correspondiente. Dicho trámite

incidental concluyó con Auto No. 0929 del 04 de agosto de 2023, respecto del cual se examinará su legalidad en sede jurisdiccional de consulta.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO**

El desacato a las decisiones de tutela está regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. La Corte Constitucional ha sintetizado las siguientes características de este así:

- La actuación se adelanta mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Para ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior (Sentencia T-254 de 2014).
- Las notificaciones deben realizarse conforme la ley, asegurando siempre que dentro del expediente obre la debida constancia de la actuación. Para realizar las notificaciones el juez debe evaluar la posibilidad y eficacia, acudiendo a la notificación personal, la notificación mediante comunicación por correo certificado o por cualquier otro medio tecnológico a su disposición (Sentencia C-548 de 1995).
- En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de esta. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho (Sentencia T-1113 de 2005).

Ahora, sobre la consulta de las sanciones impuestas en el trámite incidental de desacato, la Corte Constitución ha señalado lo siguiente:

- Como parte del incidente de desacato, existe la consulta, cuya finalidad es la de establecer específicamente la legalidad del auto que impone la sanción por desacato y, por ende, ya en esta etapa del trámite, no es posible analizar la legalidad de la providencia de tutela sobre la cual se alega el incumplimiento (Sentencia T-421 de 2003).
- El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta (Sentencia T-083 de 2006).

## **CASO CONCRETO**

## 1.- DE LA ORDEN DE TUTELA

Como ya se indicó, por Sentencia No. 034 de 2023 expedida por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, confirmada por Sentencia No. 004 de 2023 expedida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y vida digna de GILBERTO HERNÁN MILLÁN FERNÁNDEZ y se ordenaron las medidas transcritas atrás. Según afirmó el accionante, la orden de tutela no se cumplió.

## 2.- DEL TRÁMITE INCIDENTAL

Por Auto No. 0889 del 24 de julio de 2023 se admitió el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 034 de 2023 expedida por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, confirmada por Sentencia No. 004 de 2023 expedida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, en contra de CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ, Gerente y Asesor de Gestión en la Sucursal Valle y su superior JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, Representante Legal de la parte accionada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.

La providencia de apertura del trámite incidental se notificó mediante Oficio No. 1372 de 2023, entregado electrónicamente a la parte incidentada el 25 de junio de 2023.

Por Auto No. 0929 del 04 de agosto de 2023, se declaró el desacato y se sancionó a CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ, Gerente y Asesor de Gestión en la Sucursal Valle y su superior JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, Representante Legal de la parte accionada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, cada uno, al pago de una multa en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de cinco (5) días.

La providencia de decisión del trámite incidental se notificó a la accionada mediante Oficio No. 1425 de 2023, entregado electrónicamente a la parte incidentada el 08 de agosto de 2023.

## 3.- CONCLUSIONES

El incidente desacato es expresión del poder disciplinario del juez, por ello la responsabilidad de quien incurra en él es subjetiva. Esto es, no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Para que haya lugar a la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional<sup>2</sup>, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

Ahora, la parte incidentada mediante mensaje de datos del 09 de agosto de 2023 informó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“...En el auto interlocutorio fue sancionado los doctores Jaime Miguel González Montaña y Carlos Marino Escobar quienes no tienen a su cargo el cumplimiento de fallos de tutela, siendo el único responsable del cumplimiento de acciones de tutela del Valle del Cauca, la suscrita, RAQUEL VERONICA ECHEVERRY, quien actúa como gerente de la regional Sur occidente.

Además, es importante aclarar que El señor Carlos Marino Escobar ya no se encuentra vinculado a la compañía, por ende, no es responsable de los cumplimientos y ha sido delegada la mencionada anteriormente...”

A partir de lo expuesto, este juzgado encuentra que en el trámite para la expedición de la decisión judicial objeto de consulta, se incurrió en vulneración del derecho fundamental al debido proceso del sancionado, puesto que no se respetaron las ritualidades legales, en acatamiento de las directrices jurisprudenciales sobre el tema.

Por lo anterior, se exhortará al Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que, en lo sucesivo, haga control de la actuación para preservar el debido proceso en el trámite de cumplimiento del incidente de desacato conforme lo regula el Decreto 2591 de 1991. De la revisión de la carpeta del expediente electrónico, se observa que el 04 y 28 de julio de 2023 la parte incidentada allegó mensajes de datos en los cuales se evidencia que la persona contra quien se adelantó la actuación es diferente de la persona encargada del cumplimiento de las órdenes de tutela. No hay evidencia en el plenario de que el juzgado haya realizado control alguno a partir de ese hecho, situación a que a la postre impactó negativamente en el curso del cumplimiento coactivo del fallo de tutela.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado y se dispondrá que el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali rehaga el trámite de cumplimiento e incidental.

Además, se exhortará al Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que en el trámite de cumplimiento cumpla con el principio de celeridad procesal que aplica en la acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali en el trámite cumplimiento e incidente de desacato adelantado para el acatamiento de las ordenes impuestas a la parte accionada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA en la Sentencia No. 034 de 2023 expedida por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, confirmada por Sentencia No. 004 de 2023 expedida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali que rehaga trámite cumplimiento e incidente de desacato adelantado para el acatamiento de las ordenes impuestas a la parte accionada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA en la Sentencia No. 034 de 2023 expedida por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, confirmada por Sentencia No. 004 de 2023 expedida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: EXHORTAR** al Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que en el trámite de cumplimiento observe con el principio de celeridad procesal que rige para la acción de tutela y en el curso del procedimiento realice los controles pertinentes a efectos de evitar que la actuación se adelante en contra las personas que tienen la obligación de cumplir efectivamente las órdenes constitucionales.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**QUINTO: NOTIFICAR**, preferiblemente en forma electrónicamente, a las partes esta decisión conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, a las siguientes direcciones:

<b>Sujeto Procesal</b>	<b>Correo Electrónico</b>
GILBERTO HERNÁN MILLÁN FERNÁNDEZ	Carrera 69 A Oeste #3-97, Cumbres del Refugio, Cali. Celular: 3053095293
JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, Representante Legal	<a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a>
CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ, Gerente y Asesor de Gestión en la Sucursal Valle	<a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE****JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 14 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 135 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb0c749095764383c1708eb6634ab9b6a957071d50060d87c7efa690dab92f2**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 2229**

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JDMC (menor) representada por MARLENI MOSQUERA BENÍTEZ
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"
Radicación	76001-3105-015-2023-00215-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante JDMC (menor), a través de su apoderado judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- El periodo de mora cada mesada insoluta no corresponde con lo ordenada en el título base de recaudo ejecutivo.
- La tasa de interés moratorio aplicada no corresponde con la vigente al momento del pago de las obligaciones.
- La conversión de la tasa de interés de mora anual a interés de mora diario no observó la formulación matemática establecida por la Superintendencia Financiera (ver Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009).
- El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones extinguidas.
- Se omitió la liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3.2.1.5 del Decreto Único 780 de 2016 que corresponde al artículo 1 del Decreto 1990 de 2016.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan. El pago de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto se decidirá una vez se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y las costas en firme).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

## 1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Julio de 2023	Resolución No. 975 de 2023 de la Superfinanciera
Tasa interés corriente anual:	29,36%	Según Resolución No. 975 de 2023 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora anual:	44,0400%	Según Resolución No. 975 de 2023 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora mensual:	3,0877%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.  Para calcular el valor de los intereses de mora se emplea la siguiente fórmula: [Deuda por mesada] x [Días en mora] x [Tasa de interés de mora diaria]
Tasa interés de mora diaria:	0,1000%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	2/06/2017
	Hasta el:	31/07/2023
Deuda de intereses	Desde el:	9/12/2017
	Hasta el:	31/07/2023
Número mesadas por año	13	

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento Mesada	Valor Mesada	%Aportes Salud
2017	7,00	737.717,00	12,00%
2018	5,90	781.242,00	12,00%
2019	6,00	828.116,00	12,00%
2020	6,00	877.803,00	8,00%
2021	3,50	908.526,00	8,00%
2022	10,07	1.000.000,00	4,00%
2023	16,00	1.160.000,00	4,00%

## 2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

Periodo		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
2/06/2017	30/06/2017	2060	0,97	737.717	713.151	85.600	1.469.091
1/07/2017	31/07/2017	2060	1,00	737.717	737.717	88.600	1.519.697
1/08/2017	31/08/2017	2060	1,00	737.717	737.717	88.600	1.519.697
1/09/2017	30/09/2017	2060	1,00	737.717	737.717	88.600	1.519.697
1/10/2017	31/10/2017	2060	1,00	737.717	737.717	88.600	1.519.697
1/11/2017	30/11/2017	2060	2,00	737.717	1.475.434	88.600	3.039.394
1/12/2017	31/12/2017	2038	1,00	737.717	737.717	88.600	1.503.467
1/01/2018	31/01/2018	2007	1,00	781.242	781.242	93.800	1.567.953
1/02/2018	28/02/2018	1979	1,00	781.242	781.242	93.800	1.546.078
1/03/2018	31/03/2018	1948	1,00	781.242	781.242	93.800	1.521.859
1/04/2018	30/04/2018	1918	1,00	781.242	781.242	93.800	1.498.422
1/05/2018	31/05/2018	1887	1,00	781.242	781.242	93.800	1.474.204
1/06/2018	30/06/2018	1857	1,00	781.242	781.242	93.800	1.450.766
1/07/2018	31/07/2018	1826	1,00	781.242	781.242	93.800	1.426.548
1/08/2018	31/08/2018	1795	1,00	781.242	781.242	93.800	1.402.329
1/09/2018	30/09/2018	1765	1,00	781.242	781.242	93.800	1.378.892
1/10/2018	31/10/2018	1734	1,00	781.242	781.242	93.800	1.354.674
1/11/2018	30/11/2018	1704	2,00	781.242	1.562.484	93.800	2.662.473
1/12/2018	31/12/2018	1673	1,00	781.242	781.242	93.800	1.307.018
1/01/2019	31/01/2019	1642	1,00	828.116	828.116	99.400	1.359.766
1/02/2019	28/02/2019	1614	1,00	828.116	828.116	99.400	1.336.579
1/03/2019	31/03/2019	1583	1,00	828.116	828.116	99.400	1.310.908
1/04/2019	30/04/2019	1553	1,00	828.116	828.116	99.400	1.286.064
1/05/2019	31/05/2019	1522	1,00	828.116	828.116	99.400	1.260.393
1/06/2019	30/06/2019	1492	1,00	828.116	828.116	99.400	1.235.549
1/07/2019	31/07/2019	1461	1,00	828.116	828.116	99.400	1.209.877
1/08/2019	31/08/2019	1430	1,00	828.116	828.116	99.400	1.184.206
1/09/2019	30/09/2019	1400	1,00	828.116	828.116	99.400	1.159.362
1/10/2019	31/10/2019	1369	1,00	828.116	828.116	99.400	1.133.691
1/11/2019	30/11/2019	1339	2,00	828.116	1.656.232	99.400	2.217.695
1/12/2019	31/12/2019	1308	1,00	828.116	828.116	99.400	1.083.176
1/01/2020	31/01/2020	1277	1,00	877.803	877.803	70.300	1.120.954
1/02/2020	29/02/2020	1248	1,00	877.803	877.803	70.300	1.095.498
1/03/2020	31/03/2020	1217	1,00	877.803	877.803	70.300	1.068.286
1/04/2020	30/04/2020	1187	1,00	877.803	877.803	70.300	1.041.952

Periodo		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/05/2020	31/05/2020	1156	1,00	877.803	877.803	70.300	1.014.740
1/06/2020	30/06/2020	1126	1,00	877.803	877.803	70.300	988.406
1/07/2020	31/07/2020	1095	1,00	877.803	877.803	70.300	961.194
1/08/2020	31/08/2020	1064	1,00	877.803	877.803	70.300	933.982
1/09/2020	30/09/2020	1034	1,00	877.803	877.803	70.300	907.648
1/10/2020	31/10/2020	1003	1,00	877.803	877.803	70.300	880.436
1/11/2020	30/11/2020	973	2,00	877.803	1.755.606	70.300	1.708.205
1/12/2020	31/12/2020	942	1,00	877.803	877.803	70.300	826.890
1/01/2021	31/01/2021	911	1,00	908.526	908.526	72.700	827.667
1/02/2021	28/02/2021	883	1,00	908.526	908.526	72.700	802.228
1/03/2021	31/03/2021	852	1,00	908.526	908.526	72.700	774.064
1/04/2021	30/04/2021	822	1,00	908.526	908.526	72.700	746.808
1/05/2021	31/05/2021	791	1,00	908.526	908.526	72.700	718.644
1/06/2021	30/06/2021	761	1,00	908.526	908.526	72.700	691.388
1/07/2021	31/07/2021	730	1,00	908.526	908.526	72.700	663.224
1/08/2021	31/08/2021	699	1,00	908.526	908.526	72.700	635.060
1/09/2021	30/09/2021	669	1,00	908.526	908.526	72.700	607.804
1/10/2021	31/10/2021	638	1,00	908.526	908.526	72.700	579.640
1/11/2021	30/11/2021	608	2,00	908.526	1.817.052	72.700	1.104.768
1/12/2021	31/12/2021	577	1,00	908.526	908.526	72.700	524.220
1/01/2022	31/01/2022	546	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	546.000
1/02/2022	28/02/2022	518	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	518.000
1/03/2022	31/03/2022	487	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	487.000
1/04/2022	30/04/2022	457	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	457.000
1/05/2022	31/05/2022	426	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	426.000
1/06/2022	30/06/2022	396	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	396.000
1/07/2022	31/07/2022	365	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	365.000
1/08/2022	31/08/2022	334	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	334.000
1/09/2022	30/09/2022	304	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	304.000
1/10/2022	31/10/2022	273	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	273.000
1/11/2022	30/11/2022	243	2,00	1.000.000	2.000.000	40.000	486.000
1/12/2022	31/12/2022	212	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	212.000
1/01/2023	31/01/2023	181	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	209.960
1/02/2023	28/02/2023	153	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	177.480
1/03/2023	31/03/2023	122	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	141.520
1/04/2023	30/04/2023	92	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	106.720
1/05/2023	31/05/2023	61	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	70.760
1/06/2023	30/06/2023	31	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	35.960
1/07/2023	31/07/2023	0	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	0
TOTALES ADEUDADOS					71.141.101	5.456.400	73.229.328

### 3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

<b>(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES</b>	Mesadas	\$ 71.141.101,00
	Intereses Moratorios	\$ 73.229.328,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 5.500.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 5.456.400,00
	<b>(=) SUB-TOTAL</b>	<b>\$ 144.414.029,00</b>
<b>(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA</b>	Costas del Proceso Ordinario	\$ 5.500.000,00
	<b>(=) SUB-TOTAL</b>	<b>\$ 5.500.000,00</b>
<b>(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO</b>		<b>\$ 138.914.029,00</b>

**= CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$138.914.029,00).**

**TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 6.000.000,00 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

**CUARTO: TENER POR EXTINGUIDA** la obligación de costas del proceso ordinario, en cuantía de \$5.500.000,00 conforme la constitución del título de depósito judicial No. 4690-3000-2945055.

**QUINTO: DECIDIR** sobre el pago de depósitos judiciales una vez se acrediten los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y las costas en firme).

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
E-215-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 135 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3922fc42a448ea418ee3bcefe499d5776990f27a2b4b1339b88d566a8941ecd**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 2230**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GENARI DE JESÚS ZAPATA CALDERÓN
Ejecutada	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00320-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la constitución de apoderado judicial de la parte ejecutada, la evidencia del cumplimiento de obligaciones allegada por la parte ejecutada y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

La solicitud de reconocimiento de apoderada judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se allegó al plenario la respuesta de la parte ejecutada EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo acreditando la constitución de depósitos judiciales por \$81.480.177,00. Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de PAGO. Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte ([ciudad.visible@yahoo.com.co](mailto:ciudad.visible@yahoo.com.co)).

Por tanto, al tenor del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones “...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito. Finalmente, se accederá a la solicitud de la parte ejecutada EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales la respuesta de la parte ejecutada EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. frente al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución mediante la constitución de depósitos judiciales en cuantía de \$81.480.177,00

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, quien se identifica con c.c. 1.130.616.032 y tarjeta profesional de abogado No. 226.715 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., conforme poder conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la solicitud de ejecución por la parte ejecutada EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.

**CUARTO: FIJAR** para el **JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:40 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO) propuestas por la parte ejecutada.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA y BANCO POPULAR.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-320-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 135 se notifica a las partes la presente providencia.

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015]**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3d693cc73ed0a84d86108bb8c8fc24bfc610c3937f45824627800d8a275007**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**